

# La situación de la economía social en relación con la contratación pública tras la entrada en vigor de las Directivas de contratación de cuarta generación como respuesta a la crisis económica. Especial alusión al movimiento cooperativo

Ainhoa Alustiza Kapanaga

Recibido: 21-11-2016

Aceptado: 20-12-2016

---

**Sumario:** 1. Introducción; 2. La defensa de la economía social como vía para posibilitar la recuperación económica. Especial alusión al movimiento cooperativo; 3. La compra pública estratégica como nuevo paradigma de la contratación administrativa e instrumento para favorecer la salida de la crisis económica; 4. Las cláusulas sociales y la economía social en las Directivas de cuarta generación y en la regulación estatal. Escenario actual y posibilidades de futuro; 5. Conclusiones. Bibliografía y fuentes.

**Resumen:** La economía social, y en concreto las cooperativas como parte integrante de ella, cuentan con una probada capacidad de favorecer la salida de la crisis económica, y las instituciones deben favorecerlas y fomentarlas. Por otro lado, las instituciones europeas han tomado posiciones en relación con esa crisis y han determinado la necesidad de encauzar sus políticas en pos de criterios sostenibles como la única vía segura para salir de ella. Como consecuencia de ello (y de otros diversos factores) en el año 2014 fueron aprobadas las Directivas de contratación pública de cuarta generación que refuerza la inclusión de cláusulas sociales en los procedimientos de contratación. Este artículo pretende analizar esas dos circunstancias para señalar en qué medida se ha favorecido la contratación pública con las entidades incluidas en la economía social y especialmente con las cooperativas tras la aprobación de esas Directivas de cuarta generación.

**Palabras clave:** cooperativas, economía social, contratación pública, cláusulas sociales.

**Abstract:** The social economy, and specifically the cooperatives as an integral part of it, have a proven capacity to promote the exit of the economic crisis, and the institutions have the duty of promoting and fostering them. On the other hand, the European institutions have taken positions in relation to the crisis and have determined the need to address their politics towards sus-

tainable criteria as the only secure way to get out of it. As a result, in 2014 were passed the «fourth generation» EC Public Procurement Directives, that reinforces the inclusion of social clauses in the public procurement processes. This article aims to analyse those two circumstances to assess the extent of the enhancement of the public procurement with different actors that are included in the social economy, and specially with the cooperatives, after the adoption of the fourth generation EC Public Procurement Directives.

**Keywords:** cooperatives, social economy, public procurement, social clauses.

---

## 1. Introducción

La crisis económica iniciada en 2008 y de alcance mundial ha removido las bases de la concepción social, económica, jurídica y política actual. La sociedad se ha visto muy afectada por unas muy elevadas tasas de paro, la política económica se ha vuelto muy conservadora, el gasto público se ha reducido drásticamente y en los últimos años han entrado en vigor numerosas normas que son el vivo reflejo de las consecuencias de una acuciante recesión económica y que tienen como objeto tratar de paliarlas.

Como consecuencia de ello, tanto los dirigentes políticos (estatales y también comunitarios) como la sociedad en sí misma han tratado de buscar los medios para poder conseguir una recuperación económica y social que más que necesaria podría decirse que es vital.

Pues bien, entre los numerosos movimientos creados, medidas adoptadas, normativa derogada, modificada y aprobada, con objeto de encontrar la mejor salida de la recesión económica, este artículo se centrará en analizar y conjugar dos de ellos: el auge de la economía social como mecanismo válido para garantizar una pronta e integral recuperación económica por un lado, y la evolución de la concepción de la contratación pública como medio para incidir en las políticas sociales y económicas por el otro.

Así, el artículo se centrará primeramente en analizar qué es la economía social y de qué manera puede contribuir a esa pronta e integral recuperación económica perseguida por las instituciones estatales y comunitarias. Dentro de ese concepto de economía social se encuentra el movimiento cooperativo, al que se prestará especial atención.

Por otro lado, se explicará de forma somera y sin ánimo de exhaustividad cuál ha sido la evolución en la concepción de la contratación pública, pasando de ser un mero mecanismo de obtención de prestaciones por la Administración de la manera económicamente más ventajosa a entenderse como un verdadero motor de cambio social e instrumento válido y necesario para incidir en las políticas económicas y sociales<sup>1</sup>. Ese cambio de concepción ha provocado (entre otros motivos) la aprobación de una batería de nuevas Directivas comunitarias de contratación administrativa.

---

<sup>1</sup> El objeto del artículo no es analizar con exhaustividad la nueva normativa de contratación, sino de tratar de analizar su impacto en la contratación con las entidades de la economía social y especialmente con las cooperativas.

Una vez analizados los dos escenarios mencionados de forma global, se hará un estudio relativo a la importancia de las entidades integrantes de la economía social en la contratación pública y la modificación que a ese respecto se ha introducido con la nueva normativa comunitaria para conocer en qué situación se encuentran esas entidades y con qué perspectivas de futuro en lo que se refiere a la contratación pública.

## 2. La defensa de la economía social como vía para posibilitar la recuperación económica. Especial alusión al movimiento cooperativo

El término de economía social hace referencia a las actividades de un sector económico compuesto por organizaciones privadas que tienen entre sus objetivos finalidades de índole social y colectiva. Es, por tanto, un concepto diferente al de las sociedades mercantiles puras y también al de las organizaciones eminentemente públicas<sup>2</sup>.

El concepto de la economía social, de ámbito continental europeo y de raíz francesa, tiene sus orígenes en el siglo XIX, época en la que varios autores de prestigio como John Stuart Mill y Leon Walras denominaron como economía social a *las nuevas e innovadoras organizaciones que se crearon para dar respuesta a los problemas sociales que la incipiente sociedad capitalista generaba*<sup>3</sup>.

En esos inicios, la economía social aglutinaba dentro de ella principalmente cuatro tipos de entidades: las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones. Esas entidades han sido consideradas tradicionalmente como el núcleo de la economía social, y todavía hoy lo siguen siendo.

Pues bien, desde la génesis del concepto de economía social éste ha ido evolucionando, y ha adquirido una relevancia muy notable, sobre todo a partir de la crisis económica de los años 70. A partir de ese momento las propias entidades que conforman lo que hemos denominado como economía social se han ido aglutinando en distintas orga-

---

<sup>2</sup> LÓPEZ, X.: «Economía Social y Cooperativas», Fundació Factor Humà, Unidades de Conocimiento. <http://factorhuma.org/es/unidades-de-conocimiento/8269-economia-social-y-cooperativas> (Última consulta: 4 de marzo de 2017).

<sup>3</sup> PÉREZ DE MENDIGUREN, J.C., ETXEZARRETA ETXARRI, E. y GURIDI ALDANONDO, L.: «¿De qué hablamos cuando hablamos de Economía Social y Solidaria? Concepto y nociones afines», Comunicación presentada a las XI Jornadas de Economía Crítica, p. 1 (1-26).

nizaciones representativas, y han ido delimitándose, auto-definiéndose, mediante distintas declaraciones y cartas de principios.

Así, la Carta de Principios de la Economía Social, promovida por la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (antecesora de la actual asociación europea de economía social) fijó en el año 2002 los principios sobre los que se fundamenta y construye este tipo de entidades que conforman la economía social y que permite plasmar su realidad diferenciada. Esos principios son los siguientes<sup>4</sup>:

- Primacía de la persona y del objeto social sobre el capital.
- Adhesión voluntaria y abierta.
- Control democrático por sus miembros (excepto para las fundaciones, que no tienen socios).
- Conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general.
- Defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad.
- Autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos.
- Destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a los mismos y del interés general.

A la vista de la gran relevancia tanto económica como también social que este tipo de entidades fue adquiriendo, el Derecho Comparado comenzó a dibujar un *marco jurídico de apoyo y reconocimiento de la economía social como actividad económica diferenciada que requiere de acciones sustantivas de apoyo y fomento público*<sup>5</sup>.

Ese marco jurídico se encuentra enfocado especialmente en la regulación de las sociedades cooperativas. Así, cabe destacar el Reglamento por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento CE 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003) y la Directiva por la que se completa el Estatuto de la Sociedad

---

<sup>4</sup> COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO: «La Economía Social en la Unión Europea», Resumen del Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC). <http://www.eesc.europa.eu/resources/docs/eesc-2007-11-es.pdf> (Última consulta: 4 de marzo de 2017).

<sup>5</sup> Exposición de Motivos de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. BOE número 76, de 30 de marzo de 2011.

Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio)<sup>6</sup>.

Desde la óptica jurídica estatal, la Ley 5/2011, de Economía Social supuso un gran avance y acotó sólidamente el concepto de economía social<sup>7</sup>. Dicha Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social (...), así como determinar las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración de los fines y principios que les son propios<sup>8</sup>.

Según esa Ley, forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los siguientes principios<sup>9</sup>:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia respecto a los poderes públicos<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), DOUE número 207, de 18 de agosto de 2003 y Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, DOUE número 207, de 18 de agosto de 2003

<sup>7</sup> GARCÍA ARÉJULA, J.M.: «La economía social y su presencia en la contratación pública del Gobierno Vasco», Zerbitzuan n.º58, junio 2015, p.122 (121-135).

<sup>8</sup> Artículo 1 de la Ley 5/2011, de Economía Social.

<sup>9</sup> Artículo 5 de la Ley 5/2011, de Economía Social.

<sup>10</sup> Artículo 4 de la Ley 5/2011, de Economía Social.

Así las cosas, nos encontramos con que, si una sociedad cooperativa prima a las personas y al fin social sobre el capital, aplica los resultados obtenidos al fin social de la entidad o a sus miembros (según el trabajo aportado), promueve la solidaridad interna y social y sea independiente respecto de los poderes públicos, será una entidad incluida en el concepto de economía social desde un punto de vista jurídico.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 27/1999, de Cooperativas establece que la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional<sup>11</sup>.

A este respecto, resulta muy interesante y necesario —a los efectos de este trabajo— analizar la Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas que específicamente alude al papel social de las cooperativas al afirmar que el cooperativismo *facilita la integración económica y laboral de los españoles en el mercado*.

Por lo tanto, las sociedades cooperativas sean de la naturaleza que sean, sí estarán incluidas dentro del concepto de economía social, y contribuirán activamente en la consecución de los objetivos con carácter de interés general. En este sentido debe destacarse que la propia Constitución española en su artículo 129.2 exige a los poderes públicos que promuevan, eficazmente, las diversas formas de participación en la empresa y fomenten, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

De igual manera numerosos informes y estudios han destacado la capacidad sobradamente reconocida de la economía social en general y de las cooperativas en particular como elementos de lucha contra el desempleo y mejora de la cohesión social, siendo además elementos que frenan la deslocalización<sup>12</sup>.

Así, cabe destacar que las cooperativas, son actores vertebradores de la economía social y solidaria y han afianzado su presencia activa distintos sectores de la economía. Cuentan con una larga trayectoria de atención numerosos problemas sociales, en tanto que están comprometidas con el desarrollo social. Además, en su acción co-

---

<sup>11</sup> Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Boletín Oficial del Estado número 170, de 17 de julio de 1999.

<sup>12</sup> *Op. Cit.* GARCÍA ARÉJULA, J.M.: «La economía social y su presencia en la contratación pública del Gobierno Vasco», p.122 (121-135).

tidiana se preocupan permanentemente no solo por la acción empresarial, sino también al desarrollo sustentable de las comunidades donde se insertan. Las cooperativas cuentan con una estructura participativa de gestión que genera capital social y humano con conocimiento, responsabilidad y transparencia, que es absolutamente necesario para el desarrollo socio-económico con equidad, inclusivo y sustentable. Las cooperativas se han erigido por tanto en herramientas indispensables de la promoción de la cohesión social y del desarrollo sustentable<sup>13</sup>.

Incluso el premio Nobel de economía Joseph Stiglitz ha abogado por la economía social (y consecuentemente el movimiento cooperativo) como precursora de la notoriedad económica y de vía para salir de la crisis al afirmar que *la clave del éxito económico es una economía equilibrada, basada en un sistema económico plural, con un sector privado tradicional, un sector público eficaz y con un sector creciente de economía social*<sup>14</sup>.

En este sentido, es también un hecho que las cooperativas han demostrado ser más resistentes que otros sectores a la crisis mundial iniciada en 2008, y que *las empresas cooperativas en todos los sectores y regiones están demostrando ser relativamente más resistentes a las variaciones de los mercados que otro tipo de empresas* y consecuentemente, resulta evidente que esa forma de actividad debe ser analizada, cuidada y favorecida si se pretende buscar una salida eficaz de la recesión económica con objeto de salir fortalecidos de ella<sup>15</sup>.

Por lo tanto, parece evidente que el papel de la economía social en general y de las cooperativas en especial es un papel importante, relevante, imprescindible para la vida económica en global y en concreto y en especial como mecanismo válido y necesario para lograr una salida duradera de la crisis, que permita a la sociedad salir fortalecida y reforzada de los duros años de recesión económica.

En conclusión, cabe afirmar que el mundo globalizado ha sido víctima de una cruenta crisis económica durante la última década. La eco-

---

<sup>13</sup> DE LISIO, C.: «Las cooperativas como parte de la economía social, ¿una alternativa para salir de la crisis?, Documento de discusión para las mesas de trabajo en la I Cumbre Cooperativa de las Américas – «El modelo cooperativo: respuesta a las crisis mundiales», julio 2009, p. 7 (1-24).

<sup>14</sup> Conferencia impartida por Joseph Stiglitz en el 27 Congreso Internacional de CIRIEC, 22 de septiembre de 2008, Sevilla.

<sup>15</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.: «Las cooperativas muestran el camino para salir de la crisis» [http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS\\_184630/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_184630/lang--es/index.htm) (Última visita: 4 de marzo de 2017).

nomía social y en especial el movimiento cooperativo se ha erigido como una vía de salida de esa crisis, en tanto que facilitan la integración económica y laboral de las personas en el mercado y su estabilidad laboral y personal. Por ese motivo es totalmente necesaria su toma en consideración y su fomento por los poderes públicos si éstos quieren impulsar a la economía con objeto de lograr una recuperación económica sostenible. De hecho, así lo exige la propia Constitución y las leyes aprobadas en su desarrollo.

Deberemos analizar por tanto si la contratación administrativa como una parte muy importante, con relevantes efectos económicos, de la actuación de los poderes públicos debe tomar en consideración, por un lado, y si efectivamente toma en consideración, por el otro, criterios sociales a la hora de adjudicar los contratos y si dentro de esos criterios sociales se encuentra esa economía social —en concreto, también, el movimiento cooperativo—, así como estudiar si los instrumentos con los que cuenta para hacerlo son suficientes.

### **3. La compra pública estratégica como nuevo paradigma de la contratación administrativa e instrumento para favorecer la salida de la crisis económica**

A pesar de la grave crisis económica global en la que todavía se encuentra inmersa tanto la Unión Europea en general como el estado español en particular, los números que se manejan en la contratación pública siguen siendo muy significativos: aproximadamente el 16% del PIB español se invierte en contratación pública y 25.000 millones de euros anuales se invierten en ella a nivel de la Unión Europea<sup>16</sup>. Esas cifras reflejan con mucha claridad la importancia de los contratos que suscribe el sector público (ya sean de obra, de suministro o de servicios) y el potencial con el que cuenta la contratación pública como instrumento para articular las vías que posibiliten la salida definitiva de la crisis económica.

No obstante, esa idea de la aptitud de la compra pública para favorecer criterios sociales primeramente y, después, como mecanismo para encontrar una solución a la situación de recesión económica por la que atraviesa el continente europeo (y que extiende sus efectos a ni-

---

<sup>16</sup> GONZÁLEZ IGLESIAS, M.A.: «Las nuevas Directivas europeas sobre contratación pública», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 2, diciembre 2014, p. 132 (132-149).

vel mundial), es relativamente novedosa a nivel comunitario. Ese concepto se ha ido gestando a lo largo de la década de los 2000, inicialmente como una idea de responsabilidad social y posteriormente (y tras la eclosión de la crisis) como un verdadero catalizador de las medidas adoptadas para terminar con la crisis económica, que finalmente ha cristalizado en la aprobación de las Directivas de contratación que como se explicará, se denominan comúnmente como Directivas «de cuarta generación».

En este sentido, la forma en la que se ha articulado la incidencia de la contratación pública en las políticas económicas y sociales es mediante la inclusión de cláusulas sociales en la regulación de los contratos públicos. El origen de esa inclusión debemos encontrarlo en la Directiva 2004/18/CE (actualmente derogada), ya que es la primera que lleva a cabo una regulación expresa de las cláusulas sociales dentro de los procedimientos de contratación pública<sup>17</sup>.

A pesar de que la regulación comunitaria contenida en la citada Directiva supuso un notable avance y un cambio destacable en la regulación de los contratos públicos, devino totalmente insuficiente en el contexto de crisis económica y de redefinición de políticas pública que se inició a partir del año 2008 y se impuso en la década de 2010.

En ese contexto y con el fin de hacer frente a esa nueva situación y posibilitar que Europa saliera fortalecida de la crisis, la Unión Europea inició en 2010 una estrategia de crecimiento sostenible para toda la década denominada *Estrategia Europa 2020*<sup>18</sup>. Esa estrategia abordaba los retos a corto plazo asociados a la crisis económica pero también reconocía y entendía necesaria una reforma estructural en varios ámbitos, considerando imprescindible introducir medidas destinadas a estimular el crecimiento y preparar a la economía europea para los retos que sin duda se plantearían en el futuro<sup>19</sup>. Se establecían así cinco objetivos ambiciosos en materia de empleo, innovación, educación, in-

---

<sup>17</sup> MILLÁN CALENTI, R. y REZA CONDE, M.C.: «La contratación pública como instrumento para el desarrollo de las empresas de la economía social. Un análisis de las oportunidades para las empresas de economía social en el ámbito de la Unión Europea», Comunicación presentada en *5th CIRIEC International Research Conference on Social Economy*, Lisboa 15 a 18 julio 2015, p. 3 (1-21).

<sup>18</sup> COMISIÓN EUROPEA. «Comunicación de la Comisión. Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» Bruselas, 3 de marzo de 2010. COM (2010) 2020 final.

<sup>19</sup> COMISIÓN EUROPEA. «Comprender las políticas de la Unión Europea. Europa 2020: la estrategia europea de crecimiento» en <http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh15/politicassocial/Documents/Europa-2020-la-estrategia-europea-de-crecimientoA.pdf> (Última consulta: 4 de marzo de 2017).

tegración social y clima/energía cuya consecución debería producirse antes del año 2020<sup>20</sup>.

Tras la aprobación de la citada estrategia, las autoridades comunitarias entendieron necesaria una nueva reforma del sistema normativo que *debería ser ambiciosa tanto en sus principios como en la concreta arquitectura jurídica que se propusiera para poder contribuir así a la consecución de los objetivos de la estrategia Europa 2020*<sup>21</sup>. Y en relación con la contratación pública se entendió necesaria una *revisión y modernización del marco normativo de los contratos públicos para conseguir una política equilibrada que prestara su apoyo a una demanda de bienes, servicios y obras que sean, entre otros, socialmente responsables*<sup>22</sup>.

Así, y en el marco de la dinámica de constante redefinición a la que se encuentra sometida la normativa de la contratación administrativa, las instituciones europeas aprobaron (concretamente, en el año 2014) una batería de Directivas reguladoras de la contratación pública y que vienen siendo comúnmente denominadas, como ya hemos dicho, «de cuarta generación»<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Esos objetivos pueden resumirse de la siguiente manera: (i) garantizar el empleo al 75 % de las personas de 20 a 64 años; (ii) invertir el 3 % del PIB de la UE en investigación y desarrollo; (iii) situar las emisiones de gases de efecto invernadero un 20 % (o incluso un 30 %) por debajo de los niveles de 1990, generar el 20 % de nuestras necesidades de energía a partir de fuentes renovables y aumentar la eficacia energética un 20 %; (iv) reducir las tasas de abandono escolar por debajo del 10 % y lograr que al menos un 40 % de las personas de 30 a 34 años hayan terminado estudios superiores; (v) Reducir al menos en 20 millones el número de personas en riesgo de pobreza o exclusión social.

<sup>21</sup> GIMENO FELIU, J.M.: «El nuevo paquete legislativo comunitario de contratación pública: principales novedades (la orientación estratégica de la contratación pública)» en RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ, S. (coord.): *Las nuevas directivas de contratos públicos y su transposición*, Marcial Pons, 2016, p 16. (15-128).

<sup>22</sup> COMISIÓN EUROPEA. «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Acta del Mercado Único Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza “Juntos por un nuevo crecimiento”», Bruselas, 13 de abril de 2011. COM (2011) 206 final.

<sup>23</sup> Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, DOUE n.º 94 de 28 de marzo de 2014; Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, DOUE n.º 94 de 28 de marzo de 2014; y Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE DOUE n.º 94 de 28 de marzo de 2014.

Las referidas Directivas de cuarta generación establecían un plazo de transposición de dos años, que expiró el día 18 de abril de 2016. No obstante, el estado español no ha aprobado todavía la Ley que ejecutará la transposición de esa normativa comunitaria ordenamiento jurídico estatal<sup>24</sup>, si bien se prevé que la nueva legislación de contratos públicos se apruebe en los próximos meses<sup>25</sup>. En este contexto, debe aplicarse el principio de aplicación directa del Derecho Comunitario, y las Directivas de cuarta generación deben considerarse, actualmente, directamente aplicables en nuestro ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, es cierto que algunas Comunidades Autónomas han aprobado una regulación de las cláusulas sociales en el marco de sus competencias, a expensas de la aprobación de la legislación estatal<sup>26</sup>.

En relación con el contenido de esas Directivas, concretamente el contenido de la Directiva 2014/24/CE, debe decirse que permite a las Administraciones Públicas utilizar *su capacidad de compra para adquirir bienes y servicios que promuevan la innovación, el respeto del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático mejorando al mismo tiempo el empleo, la salud pública y las condiciones sociales*<sup>27</sup>.

La propia Directiva establece la necesidad de modificar la regulación anterior *a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, y de permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes*<sup>28</sup>.

Partiendo de esas consideraciones la doctrina ha comenzado a utilizar y dar contenido a un nuevo término para referirse al novedoso con-

---

<sup>24</sup> GIMENO FELIU, J.M.: «El efecto directo de las directivas de contratación pública de 2014 en ausencia de transposición en plazo en España», *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, número 143, p.13 (8-19).

<sup>25</sup> Actualmente contamos con un *Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014*. Que fue presentado en el Congreso el día 25 de noviembre de 2016.

<sup>26</sup> Es el caso, entre otras, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que con fecha 15 de abril de 2016 publicó en su Boletín Oficial la Ley 3/2016, de 7 de abril, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública.

<sup>27</sup> GIMENO FELIU, J.M.: «El nuevo paquete legislativo comunitario de contratación pública: principales novedades», Comunicación presentada en el seminario *Las nuevas Directivas de contratación pública: principales novedades y efectos prácticos*, organizado por el IVAP, 21 y 22 de mayo de 2015, p.21 (1-100).

<sup>28</sup> Considerando Segundo de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

cepto de contratación pública que debe incorporar criterios sociales y medioambientales, que ya se recoge en la Directiva 2014/24/CE: la compra pública estratégica.

Ese concepto se refiere a que la contratación pública debe configurarse *como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos*<sup>29</sup>.

En ese sentido, *se impone una visión estratégica de la contratación pública, ya que puede —y debe, diría— ser una técnica que permita conseguir objetivos sociales, ambientales o de investigación, mejorando al mismo tiempo el empleo, la salud pública y las condiciones sociales, en la convicción de que los mismos comportan una adecuada comprensión de cómo deben canalizarse los fondos públicos*<sup>30</sup>.

No obstante lo anterior, no debe olvidarse que uno de los pilares básicos sobre los que se construye la contratación pública continúa siendo el principio de libre competencia los principios de Derecho comunitario ejercen una influencia decisiva a la hora de valorar las cláusulas de carácter social que puedan incorporarse en la contratación pública<sup>31</sup>.

Cabe preguntarse, por tanto, hasta qué punto ha contribuido y va a contribuir esa renovación del enfoque y la visión de la normativa comunitaria de contratos públicos, específicamente, en la contratación administrativa con entidades que conforman la economía social, y concretamente con las sociedades cooperativas. Esta cuestión será analizada en el apartado siguiente.

#### **4. Las cláusulas sociales y la economía social en las Directivas de cuarta generación y en la regulación estatal. Escenario actual y posibilidades de futuro**

Las cláusulas sociales en la contratación pública se pueden definir como la inclusión de ciertos criterios en los procesos de contratación

---

<sup>29</sup> HERNÁEZ SALGUERO, E.: «La contratación socialmente estratégica y los criterios de adjudicación. Comentario a la Resolución n.º 16/2016, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid», Observatorio de Contratación Pública, 22 de febrero de 2016.

<sup>30</sup> GIMENO FELIU, J.M.: «La compra pública estratégica», Heraldo de Aragón, 28 de enero de 2014.

<sup>31</sup> MARTÍNEZ FONS, D.: «Cláusulas sociales, libre competencia y contratación pública», Fundación Alternativas, n.º 153/2009.

pública, en virtud de los cuales se incorporan al contrato aspectos de política social; y ello puede hacerse en cualquiera de las distintas fases de la contratación pública:

- a) Puede incorporarse una cláusula social como requisito previo a la concurrencia, esto es, puede configurarse como criterio de admisión: en este caso, todas las entidades que deseen presentarse como candidatas a la adjudicación deberán cumplir con determinadas exigencias de índole social que estarán previstas en los pliegos (y en caso contrario no podrán presentarse a la licitación).

En este punto debemos apuntar también a que incluso cabe reservar contratos a favor de determinadas entidades de índole social. En otras palabras, la reserva de contratos implica no someterlos a concurrencia pública y reservarlo para cierto tipo de entidades<sup>32</sup>.

- b) También puede introducirse una determinada cláusula social como elemento de valoración, es decir como elemento a tomar en cuenta para puntuar las ofertas presentadas por los licitadores: en este supuesto, los distintos licitadores podrán presentar en sus ofertas distintas prestaciones o características definidas en la cláusula social introducida en los pliegos y la Administración o poder adjudicador las valorará a la hora de decidir qué oferta de las presentadas es la más ventajosa.
- c) Y finalmente puede asimismo preverse la exigencia de una cláusula social como una obligación para los licitadores, en otras palabras, como una exigencia de ejecución: si este fuera el caso, los licitadores deberían comprometerse, al presentar su oferta, en realizar determinadas prestaciones o mejoras, exigidas por la cláusula social prevista en los pliegos reguladores del contrato, en caso de resultar adjudicatarios.

Así, hablar de cláusulas sociales implica tener en consideración dimensiones distintas a la meramente económica a la hora de contratar: *criterios de protección del medio ambiente, de calidad y estabilidad en el empleo, de seguridad en el trabajo, contratación y consumo de productos con criterios éticos en su fabricación, explotación*

---

<sup>32</sup> LARRAZABAL ASTIGARRAGA, E. «La influencia de la nueva regulación sobre contratación pública en materia de cláusulas sociales», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, número 42, p. 5 (1-10).

*distribución y comercialización*<sup>33</sup>. Por tanto, los conceptos que comúnmente se introducen dentro de las cláusulas sociales suelen ser exigencias de índole medioambiental, de inserción laboral de personas en riesgo de exclusión, incluso exigencias de carácter ético o de comercio justo.

A pesar de que se ha llegado a afirmar por diferentes sectores que las cláusulas sociales son, probablemente, el instrumento más eficaz con el que cuenta hoy en día la Administración para fomentar empleo<sup>34</sup>, la interpretación doctrinal y jurisprudencial del concepto de cláusulas sociales no se refiere de forma mayoritaria e inequívoca al fomento del empleo en sí mismo, sino que se refiere más bien a la implantación de exigencias o requisitos que fomenten la inclusión de determinadas personas al mundo laboral, cuestiones puramente medioambientales o incluso relativas a la innovación.

No obstante, es cierto que las cláusulas sociales relativas al empleo y condiciones laborales (es en la que se podrían insertar las entidades que conforman la economía social en general y las cooperativas en concreto) abarcan cuestiones distintas que pueden ir desde fines vinculados al incremento de la empleabilidad —en general o relacionada con colectivos específicos con dificultades— hasta las condiciones de los trabajadores de las empresas licitadoras y adjudicatarias de los contratos públicos, pudiendo añadir también aspectos relativos a la estabilidad en el empleo<sup>35</sup>.

Por lo tanto, y al menos hasta la entrada en vigor de la Directiva 2014/24/CE, la consideración mayoritaria en relación con este concepto se realizaba a favor de la contratación con entidades que cuentan en su plantilla con personas con alguna discapacidad o personas que se encuentran en riesgo de exclusión o que cuentan con un compromiso específico en relación con las condiciones de trabajo, con el medioambiente o con la igualdad de género. Entre esas entidades no

---

<sup>33</sup> MEDINA JURADO, P.: «Las cláusulas sociales en la contratación pública: retos y perspectivas», Revista CEMCI (Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional), número 7, abril-junio 2010, p. 3 (1-30).

<sup>34</sup> FAECTA, Federación Andaluza de Empresas Cooperativas del Trabajo: «Acceso de las Cooperativas de Trabajo a la Contratación Pública: Cláusulas Sociales», <http://www.reasnet.com/clausulassociales/documentos/guias/FAECTA.%20CI%C3%A1usulas%20Sociales%20y%20Econom%C3%ADa%20Social.pdf> (Última consulta: 4 de marzo de 2017).

<sup>35</sup> BURZACO SAMPER, M.: «Contrataciones públicas socialmente responsables: la necesidad de reconsiderar el potencial de la contratación pública en la consecución de objetivos sociales», CIRIEC España-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n.º 86, abril 2016, p.288 (281-310).

se encuentran las sociedades cooperativas comunes, que no tienen por qué contar en su objeto social con objetivos que se podrían considerar estrictamente solidarios.

Sin embargo, la Directiva 2014/24/CE ha introducido una novedad en relación con la regulación anterior y ha recogido una posibilidad novedosa y expresa en relación con las cooperativas. Así, la citada Directiva 2014/24/CE ha ampliado la posibilidad de establecer reservas de contratos, esto es, de reservar determinados tipos de contratos a entidades, que la regulación anterior no contemplaba. Entre esas entidades nuevas hacia las que cabe establecer reservas de contratos públicos se encuentran las cooperativas.

Concretamente, el Considerando 118 de la citada Directiva 2014/24/CE se refiere expresamente a la reserva de contratos a favor de, entre otras, las sociedades cooperativas. La regulación vinculada a ese Considerando se ha recogido en el artículo 72 de la referida Directiva. Según la misma, los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores puedan reservar a determinadas organizaciones el derecho de participación en contratos públicos, siempre que esos contratos tengan como objeto la prestación de determinados servicios sociales, culturales y de salud (pudiendo incluirse otros servicios conexos como educativos y de formación, servicios deportivos, servicios a hogares particulares). Las entidades a favor de las cuales se posibilita la reserva de contratos públicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios mencionados;
- b) que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación;
- c) que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas, y
- d) que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.

Consecuentemente, cabe la reserva de contratos a entidades sin ánimo de lucro, cooperativas, empresas de trabajo asociado y similares siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Directiva (que se corresponden prácticamente en su integridad con los requisitos establecidos en la Ley de Economía Social estatal para poder considerar que

una determinada entidad es de economía social). Sin embargo algunos autores han interpretado que para que esta posibilidad sea materializable, además de cumplir los criterios —bastante restrictivos— que se establecen, será necesario que exista una norma de transposición que avale la posibilidad en cuestión<sup>36</sup>. Como esa transposición no se ha realizado todavía en España, queda en entredicho si cabría introducir esta reserva en los contratos públicos españoles.

Además, si bien es cierto que las nuevas Directivas de contratación han realizado grandes avances en relación con la inclusión de cláusulas sociales en los procedimientos de compra, haciendo cada vez más alcanzable la idea de compra pública estratégica, no lo es menos que no resuelven el carácter obligatorio o facultativo de las citadas cláusulas sociales. Ello porque todas las alusiones a la inclusión de las mismas se hace bajo una fórmula de posibilidad no de obligatoriedad: se faculta a los Estados miembros a que aprueben una regulación en la que quepa introducir esas cláusulas sociales. Ello colisiona con el deber general de dirigir la contratación pública a la consecución de los objetivos sociales generales predicados en la propia normativa sobre la materia<sup>37</sup>.

Sin embargo, diversos autores han analizado los anteproyectos y el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público que deberá aprobarse con objeto de cumplimentar la transposición de las Directivas de cuarta generación al ordenamiento jurídico español, y han determinado que el estado español está avanzando firme y positivamente en la obligatoriedad de la inclusión de consideraciones sociales en los contratos públicos, destacando además que algunas Comunidades Autónomas ya han introducido esa obligatoriedad<sup>38</sup>. En definitiva, cabe afirmar que *existe fundamentación jurídica suficiente para que los poderes adjudicadores apuesten en firme por una contratación pública responsable, no sólo como una mera posibilidad u opción, sino como mandato legal*<sup>39</sup>.

No obstante, en ningún caso esa obligatoriedad en la inclusión de cláusulas sociales hace expresa referencia a las cooperativas en la nor-

---

<sup>36</sup> *Op. Cit.* LARRAZABAL ASTIGARRAGA, E. «La influencia de la nueva regulación sobre contratación pública en materia de cláusulas sociales», p. 6 (1-10).

<sup>37</sup> *Op. Cit.* LARRAZABAL ASTIGARRAGA, E. «La influencia de la nueva regulación sobre contratación pública en materia de cláusulas sociales», p. 9 (1-10).

<sup>38</sup> MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, J.M.: «Avanzando en Contratación socialmente responsable: de la recomendación a la obligación». Observatorio de Contratación Pública, 22 de junio de 2015.

<sup>39</sup> CONSEJO AUTONÓMICO DE FUNDACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: «Contratación pública responsable y cláusulas sociales», Declaración aprobada por el plenario del Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias, en su reunión de fecha 14 de abril de 2016.

mativa estatal (aun sin aprobar) ni autonómica, y sí la hace a determinados tipos de entidades de inclusión.

En relación con la obligatoriedad o no de la inclusión de cláusulas sociales relativas a la economía social en general o a las cooperativas en especial no es baladí, porque el problema principal que se genera para que la Administración se perfile como cliente de las empresas de la economía social es la competitividad de los mercados. Y es que *la intensidad competitiva en los sectores productivos en los que inciden las empresas de economía social y el escaso valor añadido de los sectores en los que se mueven, se convierten en un obstáculo que produce un efecto distorsionador de la competencia*. Jurídicamente es posible salvar ese obstáculo, *pero se deja en manos de la Administración la regulación normativa* (mediante la configuración de los pliegos) *que atenúe el efecto de los principios de la economía de mercado y libre competencia anteponiendo en todo caso la función social de estas empresas*<sup>40</sup>.

A este respecto es destacable que, según varios estudios realizados en relación con las adjudicaciones de contratos a favor de entidades de economía social, *conforme crecen los importes adjudicados, menor resulta la probabilidad de que estos expedientes se adjudiquen a una entidad de economía social*<sup>41</sup>.

Nos encontramos por tanto ante lo que podríamos denominar un «círculo vicioso»: la economía social es un mecanismo, un instrumento, que se ha probado que es válido para proporcionar soluciones de salida a la crisis económica, y tanto la Unión Europea como los estados miembro están tomando conciencia de ello y han tratado de favorecer (si bien todavía de manera incipiente) la contratación pública con determinados actores que la conforman. Sin embargo, ese favorecimiento no es de carácter obligatorio, ni va a serlo en relación con las entidades que conforman esa economía social y concretamente las cooperativas (sí podría serlo en relación con determinadas entidades concretas que se dediquen a la inserción social de personas discapacitadas, que apliquen directamente medidas de igualdad de género y

---

<sup>40</sup> MILLÁN CALENTI, R.A.: «Economía social: reflexiones sobre formas de financiación pública y cohesión social», comunicación presentada en el XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa «Economía Social: crecimiento económico y bienestar», celebrado del 19 al 21 de octubre de 2016 en Valencia.

<sup>41</sup> GARCÍA ARÉJULA J.M. y BAKAIKOA AZURMENDI, B.: «El papel de la economía social en la contratación pública del Gobierno Vasco entre 2010 y 2012», CIRIEC España-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n.º 82, diciembre 2014, p.227 (207-232)

aboguen por ella en su organización, que apliquen medidas que favorezcan el cuidado del medioambiente en sus procesos productivos, pero no con las cooperativas como entidades abstractas). Ello deja en manos de la voluntad de la Administración la inclusión de medidas que favorezcan la contratación con entidades incluidas dentro del concepto de la economía social y en concreto con las cooperativas. En esa voluntad juegan un papel muy importante las sinergias de los mercados y el principio de libre competencia sobre la que pivota la contratación pública.

Por otro lado no debe perderse de vista que es cierto que, como venimos afirmando, se han realizado diversos esfuerzos por parte de las diferentes Administraciones para tomar en consideración una realidad cada vez más evidente como es la contribución social y económica de las sociedades cooperativas como entidades integrantes de la economía social. Así, puede mencionarse como ejemplo el Informe 16/2015, de 4 de noviembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que afirma que el legislador autonómico puede ampliar el elenco de entidades beneficiarias de la preferencia en la contratación en caso de empate de ofertas a favor de, entre otras, las cooperativas, siempre que se respeten los principios del Derecho europeo de la contratación pública y siempre que se produzca la igualdad de términos en las proposiciones más ventajosas presentadas al procedimiento de licitación<sup>42</sup>.

Como consecuencia de todo ello nos encontramos con que, a pesar de los esfuerzos realizados por las instituciones europeas, estatales y autonómicas al respecto, a día de hoy, la participación de las cooperativas en la contratación pública, por ejemplo, del Gobierno Vasco, se sitúa muy por debajo de lo que les correspondería según la aportación que realizan al producto interior bruto de la Comunidad Autónoma<sup>43</sup> siendo ese dato es extrapolable al conjunto del Estado y estados miembro de la Unión europea.

A resultados de lo anterior, cabe manifestar que el viraje en la visión de la contratación pública para tomar en consideración cuestiones sociales como cuestiones básicas a la hora de adjudicar los contratos del

---

<sup>42</sup> Informe 16/2015, de 4 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón: «Algunas cuestiones derivadas de la incorporación de aspectos sociales en los contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón».

<sup>43</sup> GARCÍA ARÉJULA J.M. y BAKAIKOA AZURMENDI, B.: «Contratos públicos adjudicados a sociedades cooperativas en el País Vasco entre 2010 y 2012», REVESCO, n.º120, primer cuatrimestre 2016, p. 93 (76-98).

sector público no ha afectado de forma directa e inequívoca a la contratación pública con sociedades cooperativas. No obstante, es cierto que se están dando pequeños pasos hacia la efectiva y real consideración de los beneficios de la contratación con las entidades que conforman la economía social y en concreto con las sociedades cooperativas.

## 5. Conclusiones

La crisis económica mundial iniciada en el año 2008 ha influido en numerosos aspectos públicos y privados de la sociedad. Entre esas cuestiones encontramos el auge de la relevancia de las entidades de la economía social como precursoras de una salida sostenible y sostenida de la recesión económica. Numerosos expertos y estudiosos de la economía han elogiado la potencialidad de esas entidades, entre las que se encuentran las sociedades cooperativas, para obtener soluciones válidas que mejoran el tejido social, empresarial y económico de las zonas y países en las que se implantan.

Por otro lado, la crisis económica también ha hecho tomar conciencia a las instituciones europeas en relación con la necesidad de fomentar, impulsar e implantar políticas sostenibles que favorezcan la inclusión social, el respeto al medioambiente, la igualdad de género, como respuesta a las dinámicas económicas, políticas y sociales que han desembocado en la recesión económica indicada. La capacidad de la contratación pública para conseguir la implantación de esas políticas ha devenido evidente a tenor de los importes anuales que se manejan en la adjudicación de los contratos del sector público.

Lo anterior ha hecho que se apruebe una nueva batería de Directivas —denominadas de cuarta generación— que favorecen e impulsan la compra pública estratégica, estableciendo de forma más clara y contundente que la recogida en la normativa anterior la posibilidad de introducir en los pliegos de los contratos —y para distintas fases del procedimiento de contratación— cláusulas sociales que fomentan la contratación con empresas que cumplan determinados requisitos medioambientales, sociales e incluso éticos.

Sin embargo, esa regulación novedosa —que aún no ha sido incorporada por el estado al ordenamiento jurídico español, operando por tanto su aplicación directa— no se refiere de forma lo suficientemente específica ni contundente a la contratación con las entidades de la economía social consideradas en sí mismas (sin que tengan que demostrar ninguna cualidad más), entre las que, como decimos, se encuentran las sociedades cooperativas.

Además, la contratación con ese tipo de entidades consideradas en sí misma se encuentra todavía muy condicionada por el principio de libre competencia que debe aplicarse en la contratación pública y por las sinergias de los mercados que conllevan una menor consideración de las sociedades cooperativas en muchas ocasiones por su pequeño tamaño y su actividad específica que no pueden competir en los términos de mercado con las grandes multinacionales.

En cualquier caso, deben valorarse positivamente los pasos que desde las instituciones europeas se están adoptando en pos de una contratación más sostenible, basada en criterios de razonabilidad medioambiental y ética. Con base en esos pequeños pasos se han ido adoptando medidas en distintas Comunidades Autónomas (y probablemente también se haga a nivel estatal) que pretenden incluir poco a poco determinaciones en favor de cooperativas y entidades de la economía social en general, que con toda probabilidad darán sus frutos en un futuro no muy lejano, si bien queda todavía mucho camino por recorrer.

## Bibliografía y fuentes

- BURZACO SAMPER, M.: «Contrataciones públicas socialmente responsables: la necesidad de reconsiderar el potencial de la contratación pública en la consecución de objetivos sociales», CIRIEC España-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n.º 86, abril 2016, pp. 281-310.
- Comisión Europea. «Comprender las políticas de la Unión Europea. Europa 2020: la estrategia europea de crecimiento» en <http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh15/politicassocial/Documents/Europa-2020-la-estrategia-europea-de-crecimientoA.pdf>.
- Comisión Europea. «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Acta del Mercado Único Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza “Juntos por un nuevo crecimiento”», Bruselas, 13 de abril de 2011. COM (2011) 206 final.
- Comisión Europea. «Comunicación de la Comisión. Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» Bruselas, 3 de marzo de 2010. COM (2010) 2020 final.
- Comité Económico y Social Europeo: «La Economía Social en la Unión Europea», Resumen del Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC). <http://www.eesc.europa.eu/resources/docs/eesc-2007-11-es.pdf>.
- Conferencia impartida por Joseph Stiglitz en el 27 Congreso Internacional de CIRIEC, 22 de septiembre de 2008, Sevilla.

- Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias: «Contratación pública responsable y cláusulas sociales», Declaración aprobada por el plenario del Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias, en su reunión de fecha 14 de abril de 2016.
- DE LISIO, C.: «Las cooperativas como parte de la economía social, ¿una alternativa para salir de la crisis?, Documento de discusión para las mesas de trabajo en la I Cumbre Cooperativa de las Américas – «El modelo cooperativo: respuesta a las crisis mundiales», julio 2009, pp.1-24.
- Faecta, Federación Andaluza de Empresas Cooperativas del Trabajo: «Acceso de las Cooperativas de Trabajo a la Contratación Pública: Cláusulas Sociales», <http://www.reasnet.com/clausulassociales/documentos/guias/FAECTA.%20Cl%C3%A1usulas%20Sociales%20y%20Econom%C3%ADa%20Social.pdf>.
- GARCÍA ARÉJULA J.M. y BAKAIKOA AZURMENDI, B.: «Contratos públicos adjudicados a sociedades cooperativas en el País Vasco entre 2010 y 2012», REVESCO, n.º120, primer cuatrimestre 2016, pp. 76-98.
- GARCÍA ARÉJULA J.M. y BAKAIKOA AZURMENDI, B.: «El papel de la economía social en la contratación pública del Gobierno Vasco entre 2010 y 2012», CIRIEC España-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n.º 82, diciembre 2014, pp. 207-232.
- GARCÍA ARÉJULA, J.M.: «La economía social y su presencia en la contratación pública del Gobierno Vasco», Zerbitzuan n.º 58, junio 2015, pp. 121-135.
- GIMENO FELIU, J.M.: «El efecto directo de las directivas de contratación pública de 2014 en ausencia de transposición en plazo en España», Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, número 143, pp. 8-19.
- GIMENO FELIU, J.M.: «El nuevo paquete legislativo comunitario de contratación pública: principales novedades (la orientación estratégica de la contratación pública)» en Rodríguez-Campos González, S. (coord.): *Las nuevas directivas de contratos públicos y su transposición*, Marcial Pons, 2016, pp. 15-128.
- GIMENO FELIU, J.M.: «El nuevo paquete legislativo comunitario de contratación pública: principales novedades», Comunicación presentada en el seminario *Las nuevas Directivas de contratación pública: principales novedades y efectos prácticos*, organizado por el IVAP, 21 y 22 de mayo de 2015, pp. 1-100.
- GIMENO FELIU, J.M.: «La compra pública estratégica», Heraldo de Aragón, 28 de enero de 2014.
- GONZÁLEZ IGLESIAS, M.A.: «Las nuevas Directivas europeas sobre contratación pública», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 2, diciembre 2014, pp. 132-149.
- HERNÁNDEZ SALGUERO, E.: «La contratación socialmente estratégica y los criterios de adjudicación. Comentario a la Resolución n.º 16/2016, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid», Observatorio de Contratación Pública, 22 de febrero de 2016.
- Informe 16/2015, de 4 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón: «Algunas cuestiones derivadas de la incorporación de aspectos sociales en los contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón».

- LARRAZABAL ASTIGARRAGA, E. «La influencia de la nueva regulación sobre contratación pública en materia de cláusulas sociales», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, número 42, pp. 1-10.
- LÓPEZ, X.: «Economía Social y Cooperativas», *Fundació Factor Humà, Unidades de Conocimiento*. <http://factorhuma.org/es/unidades-de-conocimiento/8269-economia-social-y-cooperativas>.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, J.M.: «Avanzando en Contratación socialmente responsable: de la recomendación a la obligación». *Observatorio de Contratación Pública*, 22 de junio de 2015.
- MARTÍNEZ FONS, D.: «Cláusulas sociales, libre competencia y contratación pública», *Fundación Alternativas*, n.º 153/2009.
- MEDINA Jurado, P.: «Las cláusulas sociales en la contratación pública: retos y perspectivas», *Revista CEMCI (Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional)*, número 7, abril-junio 2010, pp. 1-30.
- MILLÁN CALENTI, R. y REZA CONDE, M.C.: «La contratación pública como instrumento para el desarrollo de las empresas de la economía social. Un análisis de las oportunidades para las empresas de economía social en el ámbito de la Unión Europea», *Comunicación presentada en 5th CIRIEC International Research Conference on Social Economy*, Lisboa 15 a 18 julio 2015, pp. 1-21.
- MILLÁN CALENTI, R.A.: «Economía social: reflexiones sobre formas de financiación pública y cohesión social», *comunicación presentada en el XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa «Economía Social: crecimiento económico y bienestar»*, celebrado del 19 al 21 de octubre de 2016 en Valencia.
- Organización Internacional del Trabajo.: «Las cooperativas muestran el camino para salir de la crisis» [http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS\\_184630/lang-es/index.htm](http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_184630/lang-es/index.htm).
- PÉREZ DE MENDIGUREN, J.C., ETXEZARRETA ETXARRI, E. y GURIDI ALDANONDO, L.: «¿De qué hablamos cuando hablamos de Economía Social y Solidaria? Concepto y nociones afines», *Comunicación presentada a las XI Jornadas de Economía Crítica*, pp. 1-26.